



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.-**
DIPUTADOS: MANUEL JESÚS ARGAEZ
CEPEDA, MARCO ALONSO VELA REYES,
MARBELLINO ÁNGEL BURGOS
NARVÁEZ, ELIZABETH GAMBOA SOLÍS,
RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA,
DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA Y
EVELIO DZIB PERAZA. -----

-

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 3 de marzo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone modificar la Ley Ganadera y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, presentada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 16 de octubre de 1972 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 168 por el que se expide la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto establecer las bases para



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, así como señalar las normas para su control y vigilancia.

Esta Ley ha tenido tres reformas, la última fue publicada mediante el Decreto Número 169, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 25 de abril de 2014.

SEGUNDO.- En fecha 25 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 660, que contiene la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Esta Ley ha tenido cinco reformas, la última fue publicada mediante el Decreto Número 487, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 3 de enero de 2012.

TERCERO.- En fecha 25 de noviembre del año 2015, fue presentada ante esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone modificar la Ley Ganadera y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, presentada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

CUARTO.- En la parte conducente de la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

“Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas en los establecimientos tipo inspección federal, rastros y los demás dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano.”



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Al respecto, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Salud, normas jurídicas que contienen los términos legales aplicables en materia de sanidad animal, y cuya aplicación directa corresponde a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, confiere determinadas atribuciones a los estados y municipios para la materialización de sus disposiciones.

Sentado lo anterior, es menester mencionar que el 7 de junio de 2012 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Salud, a través del cual se modificaron dichos ordenamientos jurídicos y que, en su artículo transitorio cuarto, estableció una obligación normativa a cargo de las legislaturas de los estados.

Esta obligación consiste en el impulso a la actividad legislativa con la finalidad de que cada entidad federativa, a través de sus congresos, adecuen el marco jurídico estatal acorde a las reformas contenidas en el decreto referido en el párrafo anterior, a fin de fomentar la certificación, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia municipal.

Ahora bien, en el contenido dispositivo del decreto referido, se observó que se añade un párrafo cuarto al artículo 2 de la Ley Federal de Sanidad Animal, del cual se desprende el único aspecto que se relaciona con los ayuntamientos y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, relativo a la solicitud de certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal, de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, la cual se llevará a cabo por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

....”

QUINTO.- Como se ha mencionado anteriormente, el 3 de marzo del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa con proyecto de Decreto a esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de la misma, realizada en fecha 10 de marzo del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes la iniciativa en comento.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción VI, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, tiene facultad para conocer sobre los asuntos relacionados con las actividades orientadas a la crianza de animales para consumo o producción; así como las actividades agropecuarias, por lo que la iniciativa en cuestión, reúne los requisitos para tal efecto.

SEGUNDA.- La actividad ganadera ha sufrido diversas modificaciones en el devenir del tiempo, muestra de ello lo observamos cuando se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde México era un país más rural que urbano, justamente la situación contraria a la condición actual, y por ello, entre los servicios públicos que el artículo 115 constitucional establecía en su fracción III para los municipios, se encuentra el de los rastros.¹

En esa época, los habitantes de los municipios criaban animales domésticos que sacrificaban en sus domicilios para el consumo de la familia. Estas prácticas de matanza domiciliaria evidentemente generaban problemas de contaminación de suelo y agua con sangre y otros desechos animales, además de que los excedentes, sobre todo tratándose de especies mayores, iban a dar a los

¹ Véase en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

mercados públicos sin ningún control higiénico y de ahí que el Congreso Constituyente considerara indispensable la creación de los rastros municipales.

Sin embargo, este servicio público municipal, quedó pronto rebasado por el desarrollo de la ganadería como actividad económica primaria y por ello, al inicio de la década de los cuarentas del pasado siglo, había en el país un problema estructural de fondo en el abasto de la carne, porque los rastros municipales de las zonas productoras no contaban con los recursos suficientes para realizar el sacrificio, el procesamiento, la refrigeración, el traslado y la comercialización de la carne en los niveles requeridos por los grandes centros de consumo.

Por otra parte, con la aparición de la fiebre aftosa en 1946, creó un enorme problema para la ganadería nacional que fue reduciendo de manera importante el inventario de ganado, como consecuencia del sacrificio masivo que recibió el nombre de rifle sanitario, pero esa dramática reducción estuvo acompañada, paradójicamente, de regiones del país con excedentes, como las entidades federativas del norte que sufrieron la cancelación de su tradicional salida hacia el mercado de Estados Unidos por el cierre de la frontera al ganado vivo. Cuando los ganaderos buscaron como alternativa el mercado nacional, se dieron cuenta que estaban muy alejados de los grandes centros de consumo.²

Para enfrentar esta crisis, el gobierno federal incentivó y fomentó la producción de carne procesada y en este aspecto es muy ilustrativo el informe del presidente Miguel Alemán de 1949 en el que señaló que se había logrado exportar carnes enlatadas y congeladas por el equivalente a 507 mil cabezas, mismas que

² Véase en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/04/asun_2772993_20110429_1304087017.pdf



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

compensaban la cantidad de becerros vivos que no se habían podido exportar a Estados Unidos por las restricciones sanitarias.

Es así como la fiebre aftosa provocó que se impulsara la instalación de un nuevo tipo de establecimientos de sacrificio, procesamiento y refrigeración, denominados Tipo Inspección Federal (TIF), cuya regulación sanitaria fue equivalente a la vigente en los EUA con el objeto de que los productos cárnicos mexicanos pudieran ser comercializados en ese país. Esta regulación, desde su inicio fue técnicamente más rigurosa y moderna que la que se exige a los rastros municipales.

Las plantas Tipo Inspección Federal (TIF) representan el concepto moderno de higiene y control sanitario de la carne prevaleciente en el mundo desarrollado que en México coexiste con el servicio público mayormente obsoleto de los rastros municipales. Con el advenimiento del transporte refrigerado y de las técnicas de conservación de la carne, el servicio de rastro no se justifica en aquellos municipios urbanizados en los que no hay ganado y en los que también, es a todas luces inconveniente transportar animales vivos y sacrificarlos, generando grandes cantidades de desechos orgánicos y contaminación en lugares densamente poblados.

TERCERA.- Por otra parte, en algunos municipios en los que prevalece la actividad ganadera, los rastros municipales no se utilizan porque no cuentan con la infraestructura y el nivel de operación necesarios para satisfacer la demanda de un servicio compatible con las necesidades de comercialización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La inadmisibile dualidad que prevalece entre las condiciones de higiene, calidad e inocuidad de la carne procesada en las plantas Tipo Inspección Federal (TIF) y, en muchas ocasiones, la ausencia de estos parámetros en la carne obtenida en los rastros municipales, obedece a la coexistencia de un marco regulatorio diferente en cada caso, cuestión que es imprescindible corregir porque tanto los rastros municipales como las plantas Tipo Inspección Federal (TIF) sacrifican y procesan animales para el consumo humano y no hay razón de que exista un sistema deficiente y otro de excelencia para los mismos propósitos.

El servicio de rastro establecido en el artículo 115 de la Constitución para los municipios, no justifica que éste se pueda realizar al margen de las bases de observancia general establecidas por las leyes federales.

En las condiciones actuales, el control del funcionamiento de los rastros municipales, está basado en la Ley General de Salud que es reglamentaria del derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política, que establece las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

CUARTA.- Por otra parte, en la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Salud, se establece que las autoridades sanitarias de inspección y certificación deberán compilar y elaborar periódicamente estadísticas relativas a los resultados de la operación y proceso en el sacrificio de animales o el procesamiento de bienes de origen animal en todo el territorio nacional, que incluye rastros municipales y privados. Por lo que dichas estadísticas deberán estar a disposición de las autoridades competentes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Algunos de los padecimientos que pueden detectarse durante la inspección post-mortem, y que tiene relación directa con la salud del consumidor, de los operarios que laboran en el rastro o la sanidad animal son: cisticercosis, actinobacilosis, actinomicosis, tuberculosis, brucelosis, hidatidosis, carbunco, paratuberculosis, leptospirosis, salmonelosis, triquinelosis, fasciolosis, entre otras.

En el mismo sentido existe una preocupación para que en cada rastro o matadero, está regulado el sacrificio de animales, y se establecen en la legislación local en materia de salud y fomento pecuario o bien en la Ley ganadera, algunos elementos jurídicos que regulan la actividad de sacrificio. El procedimiento para vigilar la sanidad de los animales, el apoyo, fomento, promoción y orientación de las acciones en materia de salubridad general en los municipios, y de las buenas prácticas pecuarias, se realizan con sujeción a las políticas federal y estatal. Es importante destacar que los municipios, los gobiernos estatales y el Gobierno Federal celebran convenios en materia de salubridad general, con pleno respeto a la concurrencia y ejercicio de las funciones y prestación de servicios sanitarios, para el desarrollo económico y social municipal.

Es por todo lo anterior, que el 7 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Salud, el cual estableció las obligaciones normativas a cargo de las legislaturas de los estados en materia de sanidad animal.³

³ Véase en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5252276&fecha=07/06/2012



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Ley antes mencionada tiene por objeto, entre otros, fijar las bases para regular la sanidad animal, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, fomentar la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría.

Asimismo, establece que la certificación, inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Es por lo anterior, que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, tiene como propósito fundamental mejorar el estatus sanitario para asegurar la producción de alimentos sanos e inocuos para el consumo interno, para abastecer en forma suficiente el mercado doméstico con productos de calidad, con base en la transformación de las estructuras económicas y sociales prevalecientes y sus relaciones de intercambio, como es la organización de los productores para la plena utilización de los recursos naturales y financieros, fortaleciendo así su integración con el resto de la economía del país, con el objetivo de fomentar un proceso permanente de aseguramiento de la calidad y de certificación que asegure un abasto creciente de productos de calidad e inocuidad.⁴

⁴ Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la operación y certificación de establecimientos de sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal, véase en <http://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/37598>.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta normatividad obliga a los Estados y ayuntamientos, adecuar su marco jurídico, para que fomenten la certificación, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Federal de Sanidad Animal.⁵ Asimismo, estos mismos establecimientos que obtengan la certificación, también deben obtener la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de la multicitada ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Sagarpa y la Secretaría de Salud Federal.

Es por ello, que a la luz de los argumentos expresados, resulta necesario modificar la Ley Ganadera del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en específico sus artículos 6 y 43, respectivamente, relativos a las facultades de la Secretaría de Desarrollo Rural, así como del ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social, para conferirles la atribución de fomentar la certificación, por parte de la Sagarpa, de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de su competencia, tal y como lo solicitó el legislador federal.

⁵ **Artículo 108 de la Ley Federal de Sanidad Animal.**- La Secretaría promoverá que los centros de sacrificio de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
Los establecimientos TIF de sacrificio de animales y de procesamiento de bienes de origen animal, deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas y de buenas prácticas pecuarias. Asimismo, la Secretaría autorizará la instalación y funcionamiento de las plantas de rendimiento o beneficio, en las cuales también ejercerá la inspección, verificación y vigilancia por personal oficial, unidad de verificación u organismo de certificación. Véase en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

QUINTA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente estamos conscientes y vemos la necesidad de dar cumplimiento a la obligación normativa establecida en el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley General de Salud, esto con el objeto establecer lineamientos generales para la verificación, supervisión y en su caso, la certificación de los establecimientos, con base en las disposiciones que señala la propia Secretaría en materia de instalaciones, equipamiento, sanidad y bienestar animal, buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura, procedimientos operacionales estandarizados de saneamiento, análisis de peligros y puntos críticos de control y demás sistemas de reducción de riesgos de contaminación; programa de reducción de patógenos y monitoreo de residuos tóxicos, así como de inspección veterinaria, y trazabilidad que les sean aplicables.

Por todo lo anterior y de un estudio minucioso, consideramos viable las reformas a las leyes locales mencionadas, donde se les otorgan facultades tanto a Secretaría de Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como a los ayuntamientos, en materia de sanidad.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción VI, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**Que modifica la Ley Ganadera y la Ley de Gobierno de los Municipios,
ambas del Estado de Yucatán**

Artículo Primero: Se adiciona la fracción XXXIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXIII para pasar a ser la XXXIV del propio artículo, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Promover y coadyuvar con la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia estatal ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXXIV.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XIV del artículo 43; y se adiciona la fracción XV al artículo 43, recorriéndose en su numeración la actual fracción XV para pasar a ser la XVI del propio artículo, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Garantizar que las cárceles municipales cubran con los requisitos mínimos de salubridad e higiene;

XV.- Promover y coadyuvar con la certificación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales o que procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal de competencia municipal ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

XVI.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MANUEL JESÚS ARGAEZ CEPEDA		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARCO ALONSO VELA REYES		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. MARBELLINO ANGEL BURGOS NARVÁEZ		
SECRETARIA	 DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. EVELIO DZIB PERAZA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Ganadera y la Ley de Gobierno de los Municipios ambas del Estado de Yucatán.